

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 26 días del mes de julio de 2026, a las 09:37h. **VISTOS:**

REVOCATORIA DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-RMPS-002-2026.

SERVIDORA JUDICIAL SUSPENDIDA: Doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante denuncia presentada el 10 de noviembre de 2025, ante la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, el abogado Douglas Álvarez Silva, Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, ha señalado que el 07 de octubre de 2025, personal policial de la Subzona de Cañar Nro. 3, actuó en cumplimiento de la orden de servicio Nro. PN-SZC3-DO-2025-0157-OS, cuyo objetivo era garantizar el orden público y la seguridad durante la visita del Presidente de la República del Ecuador, máster Daniel Noboa Azín, al sector Sigsihuyacu, provincia de Cañar, sin embargo, en el sector Coyector del cantón El Tambo, se produjo una emboscada violenta en contra de la caravana presidencial perpetrada por aproximadamente 600 a 700 personas. De allí que, la intervención policial se desarrolló en un contexto de delito flagrante, por lo que se aprendió a cinco (5) ciudadanos, y debido al riesgo extremo por la agresión violenta, los agentes policiales no pudieron realizar en el sitio la lectura inmediata de derechos, sin embargo, estos fueron leídos una vez que fueron trasladados a otro lugar; en este sentido, el 08 de octubre de 2025, a las 12h30, la doctora Érika Fernanda Álvarez García, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia por medios telemáticos, en las que habría incurrido en actuaciones procesales irregulares, por cuanto declaró la ilegalidad de la aprehensión argumentando una supuesta vulneración del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador por la demora en la lectura de derechos. La juzgadora habría concedido la palabra a la abogada Martha Villamarín, Fiscal de turno, para que formule cargos, generando una presunta contradicción procesal jurídica insanable, hecho que produjo un vacío procesal que impidió la judicialización de los hechos y permitió la libertad inmediata de los aprehendidos. En este sentido, se atribuyó a la servidora judicial haber incurrido en el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia.

1.2 Con base en la denuncia presentada, mediante decreto de 11 de noviembre de 2025, el doctor Nelson Andrés García Espinoza, Coordinador de Control Disciplinario de Cañar del Consejo de la Judicatura, dispuso remitir atento oficio a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, con el objeto de solicitar la correspondiente declaración jurisdiccional previa respecto a la actuación de la servidora judicial, doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar.

1.3 Mediante Sentencia de 20 de enero del 2026, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, integrada por los doctores Mauro Alfredo Flores Gonzales, (Ponente), Andrés Esteban Mogrovejo Abad y Víctor Enrique Zamora Astudillo, resolvió: “(...) *este Tribunal de Alzada considera que la actuación de la Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón el Tambo, ERIKA FERNANDA ALVAREZ GARCIA, ha incurrido con su actuación en lo que dispone el Art. 109 numeral 7 del COFJ, error inexcusable y manifiesta negligencia (...)*”; la misma que fue remitida a la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura mediante Oficio Nro. 03100-2025-00006G-OFICIO-00041-2026, de 29 de enero de 2026.

1.4 Posteriormente, mediante auto de 05 de marzo de 2026, el doctor Marlon Vinicio Vélez Crespo, Director Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso la apertura del sumario disciplinario Nro. 03001-2025-0056, en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, por presuntamente haber actuado dentro del proceso penal por el presunto delito de ataque o resistencia Nro. 03334-2025-00558, con error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; así mismo, mediante decreto de 13 de marzo de 2026, la Autoridad Provincial señaló: “(...) *SEGUNDO: (...) esta Dirección Provincial solicita la aplicación de la medida establecida en el Art. 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores del a Función Judicial en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García*” (sic).

1.5 Con Memorando Nro. DP03-2026-0976-M, de 13 de marzo de 2026, la Autoridad Provincial solicitó la medida preventiva de suspensión en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, pedido que fue aceptado mediante Resolución No. PCJ-MPS-006-2026, de 28 de abril de 2026, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se dispuso: “(...) 5.1 (...) *emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses (...)*”.

1.6 El 16 de julio de 2026, la doctora Lucy Teresita Matovelle Ochoa, Abogada Provincial 2 del Consejo de la Judicatura, quien actúa en calidad de Directora Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, (e), en virtud de la excusa presentada por la Autoridad Provincial, emitió un informe motivado para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, recomendando que se imponga la sanción de destitución del cargo en contra de la servidora judicial sumariada por haber adecuado su conducta en las infracciones previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia y error inexcusable.

1.7 Con Memorando Nro. DP03-SP-2026-0075-M (TR: DP03-INT-2026-01220), de 22 de julio de 2026, suscrito por la abogada Madeleine del Rosario Sigüenza Hidalgo, remitió el informe motivado y el expediente disciplinario, el mismo que es recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 23 de julio de 2026.

1.8 Mediante Decreto de 23 de julio de 2026, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, al verificar que la sumariada, mediante escrito de 20 de marzo de 2026, habría señalado: “*En caso de que el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de la provincia del Cañar emita el informe motivado para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura o Dirección General, anuncio y solicito audiencia (...)*”, por lo que convocó a la servidora judicial sumariada a la audiencia pública a fin de que se efectúe la audiencia requerida, señalando dicha diligencia para el día viernes 24 de julio de 2026, a las 15h00, a través del link <https://meet.google.com/wen-fsxf-xim>.

1.9 Con escrito presentado el 24 de julio de 2026, a las 14h03, la servidora judicial sumariada solicitó el diferimiento de la diligencia, indicando que su defensa técnica se encontrará fuera del país, conforme se desprende del ticket aéreo adquirido el 21 de julio de 2026; esto es, con anterioridad a la emisión de la providencia que señaló día y hora para la audiencia. En tal virtud, requirió que se fije una nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia solicitada, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa.

2. COMPETENCIA

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la

Función Judicial, y los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)*”, este órgano colegiado emitió la medida preventiva de suspensión Nro. PCJ-MPS-006-2026, 28 de abril de 2026, dentro del marco de sus competencias.

2.2 En este contexto, el numeral 5 del referido artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: “(...) *En el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva, el Consejo de la Judicatura deberá resolver de forma motivada la situación de la servidora o el servidor judicial presuntamente responsable (...)*”.

2.3 El artículo 51 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece que: “**Art. 51.- Revocatoria de la medida preventiva de suspensión.-** (Sustituido por el Art. 15 de la Res. 152-2022, R.O. 105, 14-VII-2022).- *La medida preventiva de suspensión podrá ser revocada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en cualquier momento, previo informe motivado de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario*” (lo resaltado fuera del texto).

2.4 En este sentido, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para analizar y resolver la continuidad de la medida preventiva de suspensión, impuesta en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar.

3. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

3.1 El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial y ejerce sus funciones a través del Pleno, la Presidencia, la Dirección General y demás órganos administrativos, conforme lo establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.2 El numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: “(...) *De forma excepcional y como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. La suspensión regirá a partir de su notificación*”; y agrega, que durante ese tiempo se deberá resolver la situación del servidor sumariado; así mismo, el artículo 51 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial determina de manera clara como atribución del Pleno del Consejo de la Judicatura, que la medida preventiva de suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, entendiéndose que dicha revocatoria debe ser previo al cumplimiento del plazo previsto en la norma (tres (3) meses).

3.3 En el presente caso, se observa que la medida preventiva de suspensión fue emitida por este cuerpo colegiado mediante Resolución Nro. PCJ-MPS-006-2026, de **28 de abril de 2026**; por tanto, su vigencia es hasta el **28 de julio de 2026**; sin embargo, el expediente disciplinario ha llegado a conocimiento de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el **23 de julio de 2026**, evidenciándose que existía un pedido de audiencia por parte de la servidora judicial

sumariada presentado en instancia provincia, condicionado a la emisión del informe motivado¹.

3.4 Es necesario señalar que la audiencia en el caso de la infracción disciplinaria imputada a la servidora judicial; esto es, artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe ser concedida hasta antes de su Resolución, así lo determina el artículo 114.1 de la misma norma legal: *“Art. 114. 1.- Audiencia.- Cuando el sumario se haya iniciado por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, por petición de la o el servidor judicial sumariado se realizará una audiencia pública, en cualquier momento, hasta antes de dictar resolución, en la que el peticionario expondrá sus argumentos”*.

3.5 Ahora bien, en esta línea argumentativa, resulta pertinente indicar que si bien, se ha señalado por parte de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario día y hora para que se efectúe la audiencia (24 de julio de 2026, 15h00), es necesario hacer referencia al escrito presentado el 24 de julio de 2026, a las 14h03, mediante el cual la defensa de la servidora judicial sumariada indicó que no ha existido el tiempo suficiente entre la convocatoria y la audiencia; por lo que, solicitó el diferimiento de la diligencia, indicando que su defensa técnica se encontrará fuera del país del **26 al 28 de julio de 2026**, conforme se desprende del ticket aéreo adquirido el 21 de julio de 2026; esto es, con anterioridad a la emisión de la providencia que señaló día y hora para la audiencia. En tal virtud, requirió que se fije una nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia solicitada, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa.

3.6 Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 prevé un conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, estableciendo entre ellas, el derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento, en los siguientes términos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)”.

3.7 Con referencia a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

«(...) el derecho a la defensa busca asegurar ciertas garantías mínimas para obtener un resultado equitativo dentro de un proceso. Respecto a la garantía de no ser privado de la defensa (art. 76.7.a CRE), esta Magistratura ha señalado que implica que no se puede limitar de forma arbitraria a que las partes tengan “acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones”. Mientras que, la garantía de ser escuchado en el momento oportuno (art. 76.7.c CRE) está relacionada con la posibilidad de todos los sujetos procesales de presentar sus argumentos y pruebas, en igualdad de condiciones»².

3.8 El marco constitucional ecuatoriano concibe al derecho a la defensa no solo como un trámite formal, sino como una garantía esencial para la validez de cualquier juzgamiento o procedimiento administrativo. Al disponer de forma categórica en el artículo 76, numeral 7, letra a) de la Constitución de la República del Ecuador, que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa del procedimiento, se impone un límite al poder punitivo y resolutorio del Estado. Esto implica que cualquier actuación, omisión o vicio procedimental que restrinja injustificadamente la facultad de una persona para conocer la causa, contradecir los cargos o asesorarse legalmente, vulnera de manera directa el debido proceso, lo que invalida la actuación procesal y por consiguiente las decisiones que

¹ De la revisión del escrito presentado por la servidora judicial sumariada el 20 de marzo de 2026, constante de fojas 148 a 154, solicita: *“3.1.6 En caso de que el señor Director Provincial Consejo de la Judicatura de la Provincia de Cañar, emita informe motivado para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura o Dirección General, anuncio y solicito audiencia en los términos del artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial”* (sic).

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 365-22-EP/24, de 25 de abril de 2024, párrafo 19.

de ella deriven.

3.9 De este modo, la garantía de no ser privado de la defensa y el derecho a ser escuchado operan como pilares complementarios: el primero evita el bloqueo o la indefensión arbitraria, mientras que el segundo asegura un escenario de contradicción efectivo donde las partes tengan el mismo peso procesal para influir en la decisión final.

3.10 En virtud de lo expuesto y en estricta observancia de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los precedentes de la Corte Constitucional del Ecuador, resulta pertinente revocar la medida preventiva de suspensión Nro. PCJ-MPS-006-2026, de 28 de abril de 2026, a fin de garantizar el derecho a la defensa de la servidora judicial sumariada.

3.11 Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario observar la actuación de la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura; que, pese a la disposición expresa del Pleno del Consejo de la Judicatura de que se sustancie el sumario disciplinario con observancia del principio de celeridad, el expediente disciplinario fue remitido para conocimiento de este órgano colegiado el 23 de julio de 2026, esto es, faltando cinco (05) días para que caduque la medida preventiva de suspensión, tiempo que resulta insuficiente para analizar y resolver el sumario disciplinario iniciado por una infracción de naturaleza gravísima.

3.11.1 Se debe enfatizar que efectivamente, la necesidad de revocar la medida preventiva de suspensión, es el resultado de la demora en la sustanciación del expediente disciplinario, la misma que no puede ser atribuida al Pleno del Consejo de la Judicatura ni a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario; más aún, si se considera que: el sumario fue iniciado el 05 de marzo de 2026, la medida preventiva de suspensión fue emitida el 28 de abril de 2026; y, finalmente el expediente fue remitido desde provincia el 23 de julio de 2026; por lo que, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario de manera inmediata (23 de julio de 2026), fija para el 24 de julio, a las 15h00, la audiencia solicitada por la sumariada, pese a que la medida se encontraba a puertas de caducar. El día de la diligencia, esto es, el 24 de julio de 2026, a las 14h03, la doctora Érika Fernanda Álvarez García (sumariada) presenta un pedido de diferimiento de la diligencia, indicando que su defensa técnica se encontrará fuera del país del 26 al 28 de julio de 2026; por lo que, el Pleno del organismo conoce la necesidad de revocatoria de la medida el 26 de julio de 2026, lo que evidencia la observancia del principio de celeridad y diligencia tanto del cuerpo colegiado como de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, conforme se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo		
Fecha	Hecho relevante	Descripción
05 de marzo de 2026.	Inicio del sumario disciplinario.	Se inició el expediente disciplinario seguido en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, sumariada, por la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.
28 de abril de 2026.	Emisión de la medida preventiva de suspensión.	Se emitió la medida preventiva de suspensión dentro del expediente disciplinario, con una vigencia máxima de tres (03) meses.
23 de julio de 2026.	Remisión del expediente desde provincia.	El expediente disciplinario fue remitido desde la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.
23 de julio de 2026.	Se fija día y hora para la audiencia solicitada.	La Subdirección Nacional de Control Disciplinario fija para el 24 de julio, a las 15h00, la audiencia solicitada por la sumariada.
24 de julio de 2026 - 15h00	Audiencia solicitada por la sumariada en escrito ingresado en provincia.	La Subdirección Nacional de Control Disciplinario, de manera inmediata, fijó la audiencia solicitada por la sumariada, considerando que la medida preventiva se encontraba próxima a caducar.

24 de julio de 2026 - 14h03.	Solicitud de diferimiento de la diligencia.	La doctora Érika Fernanda Álvarez García presentó un pedido de diferimiento de la diligencia, señalando que su defensa técnica se encontraría fuera del país del 26 al 28 de julio de 2026, conforme ticket aéreo de 21 de julio de 2026.
26 de julio de 2026.	Conocimiento de la necesidad de revocatoria.	El Pleno del Consejo de la Judicatura conoció la necesidad de revocar la medida preventiva de suspensión, evidenciándose, la observancia de los principios de celeridad y diligencia por parte del cuerpo colegiado y de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

3.12 En virtud de lo expuesto, resulta pertinente disponer el inicio de una investigación en contra de los funcionarios de la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura por la demora en la sustanciación del expediente disciplinario Nro. 03001-2025-0056, en el que se emitió una medida preventiva de suspensión.

4. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

4.1 Revocar la medida preventiva de suspensión emitida en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, expedida mediante Resolución Nro. PCJ-MPS-006-2026, de 28 de abril de 2026.

4.2 Disponer a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario que sustancie el sumario disciplinario iniciado en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, con sujeción al principio de celeridad y debida diligencia.

4.3 Disponer a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario el inicio de una investigación en contra de los servidores de la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, por la demora producida en la sustanciación del expediente disciplinario, conforme lo señalado en el punto 3.11 de la presente Resolución.

4.4 Disponer a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, en coordinación con la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, realizar las respectivas notificaciones de la presente revocatoria de medida preventiva de suspensión.

4.5 De acuerdo a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 102-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el veintiséis de julio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**